



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 478

REFERENCIA : "DECLARACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE
HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL"
DEMANDANTE : JOSÉ ROBINSON OSPINA MARTÍNEZ
DEMANDADO : BERTHA ISABEL ROYERO OVIEDO
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00195-00

ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, nos enseña el numeral cuarto del artículo 82 del C.G.P. que: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."*

En este caso en concreto, de los hechos, pretensiones y anexos de la demanda se colige, que la denominada demanda "DECLARACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL" como la instaurada por el actor, no existe como tal, y ello se explica de la siguiente manera:

Como hechos que fundamentan la demanda se expone por el demandante, que la escritura pública No. 2474 del 13 de mayo de 2015, otorgada en la Notaría 18 del Círculo de Medellín entre los compañeros permanentes, se encuentra prescrita en la actualidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, donde se establece un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, que para el caso concreto, ya han transcurrido 3 años desde el mes de agosto de 2019.

Narra además el actor, que no celebraron capitulaciones, no adquirieron bienes dentro de la unión marital de hecho. En otras palabras, no habría bienes para liquidar dentro de la sociedad patrimonial de hecho.

Los hechos expuestos en precedencia, junto con los documentos aportados como anexos a la demanda, permiten al despacho inferir que no hay objeto en presentar la demanda que denomina el togado como "DECLARACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL"; pues la prescripción de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, de que habla el artículo 8 de la ley 54 de 1990, se debe alegar como excepción de mérito dentro de un proceso de DISOLUCIÓN Y/O LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Igualmente cabe resaltar que, de la pretensión primera del escrito de la demanda, se colige que, la parte demandante persigue se declare la Prescripción de la Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial, como se dijo anteriormente, declaradas mediante escritura pública No. 2474 del 13 de mayo de 2015; sin embargo, primero hay que precisar que la acción para declarar la existencia de la unión marital de hecho es imprescriptible; mientras que la acción para la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho, sí prescribe en un año, pues la Unión Marital de Hecho surge desde el mismo momento en que la pareja inicia la convivencia; mientras que la Sociedad Patrimonial de hecho se consolida a partir de los dos años de estar conviviendo.

Pues mírese, tal como se determina en la Ley 54 de 1990, artículo 8º, la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial surgida de la unión marital prescribe en un año, que se cuenta desde el momento en que se dio la separación física y definitiva de los compañeros, o desde que se casaron con terceros, o en el caso de la muerte de uno o de los dos compañeros permanentes.

"Artículo 8o. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros." (Subrayas extexto)

Por lo anterior, deberá la parte demandante, aclarar con precisión, lo solicitado en el numeral primero del acápite de pretensiones del libelo genitor. O dirá, si sus pretensiones, están encaminadas, a que se declare la disolución y en estado de liquidación la sociedad patrimonial.

En segundo lugar, el numeral tercero del artículo 84 del CGP, prevé que, con la demanda se deben acompañar *"Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante."*

Referente a este tópico, sobre la prueba documental solicitada por la parte demandante consistente en oficiar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, atendiendo al principio de carga dinámica de la prueba (art. 167 C.G.P.), la misma debe ser presentada por la parte interesada en su momento oportuno y, solo en el evento de existir constancia de no haber sido posible su obtención directa por parte del demandante, se haría necesaria la intervención judicial para su producción.

Es decir, deberá la parte demandante presentar la constancia de haber solicitado el registro civil de nacimiento de la señora BERTHA ISABEL ROYERO OVIEDO, y no haber logrado su obtención ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de "DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL" instaurada por el señor JOSÉ ROBINSON OSPINA MARTÍNEZ, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. DIEGO LUIS CORREA JIMÉNEZ, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 160.816 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 090 fijado hoy 05/10/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario

